

---

28 de mayo de 2004

---

VI LEGISLATURA

---



**Serie A**  
Textos Legislativos  
N.º 52

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

---

6L/PPLD-0005. Proposición de Ley de protección del Camino de Santiago en La Rioja. Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario Mixto.

1130

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 25 de mayo de 2004, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**ASUNTO:**

**Expte.:** 6L/PPLD-0005 -0603088-

**Autor:** Miguel María González de Legarra - Grupo Parlamentario Mixto.

### 1.1. Proposición de Ley de protección del Camino de Santiago en La Rioja.

**ACUERDO:**

Vista la iniciativa de referencia.

Visto el escrito núm. 3.093, del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, señor González de Legarra, por el que solicita se efectúe la corrección del título de la iniciativa.

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda:

1.º Tomar en consideración el escrito del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, en consecuencia el título de la iniciativa quedará redactado con el siguiente texto:

"Proposición de Ley de protección del Camino de Santiago en La Rioja".

2.º Admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la trami-

tación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 27 de mayo de 2004. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por los dos Diputados que resultaron electos de la candidatura presentada por el Partido Riojano en las últimas elecciones al Parlamento de La Rioja, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta, para su tramitación reglamentaria, la Proposición de Ley de Protección de los Caminos de Santiago.

Logroño, 24 de mayo de 2004. El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, D. Miguel María González de Legarra.

### PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL CAMINO DE SANTIAGO EN LA RIOJA

El Camino de Santiago constituye sin ningún lugar a dudas, uno de los más importantes y ricos elementos del Patrimonio Histórico y Cultural con que cuenta la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Camino de Santiago no se puede considerar, en cuanto bien cultural, como un mero conjunto de vías públicas, sino que necesariamente ha de ser algo más. Se trata de un bien inmaterial que está presente más allá de aquéllas para impregnar de su esencia a todos aquellos elementos que, de una forma u otra, están vinculados al hecho jacobeo. Con ello nos referimos a las pro-

pias ciudades que han adquirido una especial fisonomía precisamente porque han crecido a las márgenes del Camino y encuentran en él su razón de ser, como pueden ser los casos de Santo Domingo de la Calzada o Grañón; a los monumentos religiosos o profanos vinculados a la ruta, como iglesias, puentes, fuentes, cruces, etc., e incluso al paisaje vinculado a la ruta como puede ser el caso de las llanuras, o la vegetación que crece a las márgenes del mismo, elementos que también forman parte del bien cultural del que son una prolongación.

El reconocimiento del Camino de Santiago como bien cultural se ha llevado a cabo en muy distintos ámbitos, no solo el internacional sino también el nacional, y, dentro de este último, también en el seno de las distintas Comunidades Autónomas. Cabe recordar en este aspecto la declaración del Camino, en 1987, como Primer Itinerario Cultural Europeo por el Consejo de Europa o la inclusión del mismo en la Lista del Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO en 1993. En el ámbito nacional, el Camino fue declarado en 1962 como conjunto Histórico-Artístico.

El Camino de Santiago posee una naturaleza jurídica compleja, motivada en primer lugar por su gran extensión, por su cualidad de itinerario, y porque en él concurre un soporte físico -las vías de comunicación- y un elemento inmaterial -el ambiente cultural-, que se extiende más allá de las vías en su sentido físico para impregnar de su esencia el entorno inmediato que las rodea.

Durante la Edad Media y en épocas posteriores, el Derecho español, canónico o común, se orientaba principalmente a prestar auxilio al peregrino garantizándole un estatus privilegiado, que asegurara la consecución del fin espiritual que generalmente perseguía.

No es hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX cuando la protección del Camino de Santiago encuentra su plasmación normativa en España, como consecuencia de una revitalización progresiva del Ca-

mino, que ha estado vinculada, fundamentalmente, con la celebración de los sucesivos Años Santos Jacobeos. Las acciones iniciadas en el Año Jubilar de 1954 constituyen los más claros antecedentes del resurgimiento del Camino y de la recuperación del olvido en el que había caído en décadas anteriores, aunque es evidente que el despegue definitivo de la Ruta Jacobea se produce en la década de los años ochenta, cuando los factores que favorecieron su difusión mundial se interrelacionaron desde los distintos ámbitos de la sociedad.

El Derecho comunitario, a pesar de tener una incidencia en el Estado español más intensa que la de las normas jurídicas internacionales, no se ha distinguido especialmente por una labor en defensa del Patrimonio Histórico-Artístico que vaya más allá del mandato genérico del artículo 128 del Tratado constitutivo de la Unión Europea, de contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros poniendo de relieve el Patrimonio Cultural común.

Por otro lado, la Constitución española en su artículo 148.1.16 determina la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre su Patrimonio Cultural, y es el artículo octavo de nuestro Estatuto de Autonomía, en su apartado 1.26., el que, en desarrollo de este precepto constitucional recoge la competencia exclusiva de La Rioja sobre el Patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para nuestra Comunidad Autónoma.

La primera cuestión que se plantea al hablar de la protección jurídica del Camino de Santiago, es la de la calificación jurídica que merece este bien desde el punto de vista del Derecho. En este sentido, la calificación jurídica aplicable al Camino de Santiago es la de vía pública; vía a la que se añade un valor cultural que la diferencia del resto de las vías, caminos o carreteras, y que la convierte en un bien cualitativamente distinto. Se trata por tanto, en el caso del Camino de Santiago, de un bien cultural protegido por una legislación específica, que es la legislación de protección del Patrimonio

## Histórico y Cultural.

La carencia actual de una normativa legal específica de nuestra Comunidad Autónoma que regule la protección del Patrimonio Histórico obliga a promulgar una Ley específica de protección del Camino de Santiago, al ser un bien cultural singularizado ya que si bien es un paisaje o lugar natural, su repercusión y presencia en la vida cotidiana de la mayoría de los riojanos tiene un alcance muy superior, ya que atraviesa conjuntos urbanos o rurales, y, de su propia existencia, han surgido monumentos y otras categorías de bienes tanto culturales como naturales.

Parece lógico, por tanto, promulgar una Ley específica que contemple para el Camino una categoría propia de protección como "conjunto-itinerario" y que suponga un régimen de protección específico, que implique la coordinación de sectores normativos tales como el de la ordenación del territorio o el urbanismo, con el de la protección de la naturaleza y el patrimonio cultural, de modo que ello permita llevar a cabo una política conjunta que articule dichos sectores, ya que todos estos elementos, naturales y culturales, se mezclan en este bien sin solución de continuidad.

Esta Ley, además, pondrá fin a los posibles conflictos de competencia que pueden surgir entre la autoridad urbanística y la cultural, decantándose, como lo ha hecho ya en varias sentencias el Tribunal Supremo, por la prevalencia de los órganos de la Administración cultural sobre los urbanísticos, por considerar que son superiores los intereses en juego que representa el ámbito cultural.

La Ley consta de 28 artículos distribuidos en seis títulos diferenciados en los que se delimita y regula el uso, la conservación y los diferentes niveles de protección de los distintos tramos del Camino de Santiago que discurren por el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

El Título Preliminar recoge precisamente dicha fina-

lidad y establece las diferentes rutas históricas que discurren por nuestra Región.

El Título I se dedica a la naturaleza del Camino el cual es calificado como bien de interés cultural y establece las previsiones básicas para la recuperación de algunos tramos o la necesidad de ocupación del Camino por razones de interés social.

El Título II trata de la delimitación, deslinde y régimen urbanístico del Camino, y en el mismo se establecen también las zonas laterales de protección.

El Título III, relativo a la conservación y protección del Camino, es el más extenso de la Ley y, en su redacción, respeta las competencias respectivas de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a recuperación, conservación y mejora de su itinerario; define el destino, los elementos funcionales, los usos y la zona de protección del entorno, y contempla la obligación de redactar, por parte de la Administración autonómica, un Plan especial de protección y promoción del Camino, al cual quedarán vinculados tanto el planeamiento municipal como las normas subsidiarias de planeamiento. Igualmente reconoce a la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja las funciones de órgano de asesoramiento técnico y consultivo en esta materia.

El Título IV regula las infracciones y sanciones, como acción pública para exigir el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en el Plan especial que prevé, clasificándolas como leves, graves y muy graves y estableciendo la imposición de sanciones que se graduarán en función de la gravedad del daño, la reiteración, las circunstancias que concurran en la realización de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor.

El Título V, y último de la presente Ley, dedicado a la promoción del Camino, atribuye a la Administración autonómica la realización de todo tipo de actividades cuya finalidad es el conocimiento y difusión del patri-

monio histórico-cultural ligado al Camino. También habilita a la Consejería competente en materia de Cultura para colaborar con los entes locales, instituciones públicas y privadas, asociaciones, Iglesia católica y otras Comunidades Autónomas por donde discurra el Camino en su promoción.

#### **TÍTULO PRELIMINAR. OBJETIVO DE LA LEY**

##### **Artículo 1.**

1. La presente Ley tiene por objeto la delimitación y regulación de la conservación, uso y diferentes niveles de protección de los tramos del Camino de Santiago que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. A los efectos de la presente Ley, se entiende como Camino de Santiago todas las rutas históricas reconocidas documentalmente.
3. La ruta principal, dentro del marco de la presente Ley, es el conocido como "Camino Francés", Bien de Interés Cultural, según la delimitación de su territorio histórico, recogida en el Decreto 14/2001, de 16 de marzo, del Gobierno de La Rioja.
4. Las otras rutas que se enmarcan en la denominación general de Camino de Santiago se corresponden con las actualmente conocidas como "Camino secundario de peregrinación a San Millán de la Cogolla", y "Variante alternativa del Camino Francés a Cirueña". Su localización, delimitación y deslinde se ajustará a lo dispuesto en el mencionado Decreto 14/2001, de 16 de marzo.
5. También se incluye dentro de la denominación general de Camino de Santiago la ruta denominada "Camino Jacobeo del Ebro" que utilizan los peregrinos que proceden de la zona del Mediterráneo y que enlaza en Logroño con el Camino

Francés, así como el tramo del Camino Vasco del Interior que desde Irún entra a La Rioja por Briñas, desde donde se une, en Santo Domingo de la Calzada, con el Camino Francés.

#### **TÍTULO I. DE LA NATURALEZA DEL CAMINO**

##### **Artículo 2.**

1. El Camino de Santiago está constituido por vías de dominio y uso público, delimitadas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
2. La naturaleza pública del Camino se extiende a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales. Con independencia del proceso de delimitación del Camino previsto en esta Ley, su anchura vendrá constituida por una franja de, al menos, tres metros en los casos en que fuese necesaria su recuperación. Cuando el Camino discurra por puentes formará parte del mismo el terreno ocupado por los soportes de la estructura.
3. Adquirirán igualmente naturaleza pública los tramos que vayan recuperándose del Camino histórico que estén aún en manos privadas. En tanto no se recuperen, se constituye una servidumbre pública para el paso del Camino sobre propiedad privada de una anchura de tres metros.

##### **Artículo 3.**

1. En los casos de ejecución de obras de infraestructura en que fuera indispensable, por causa de fuerza mayor o interés social, ocupar algún tramo del Camino, habrá de contemplarse en los respectivos proyectos un trazado alternativo al mismo, que adquirirá naturaleza pública. En el supuesto de construcción de una carretera dicho tramo alternativo discurrirá de forma paralela y próxima a la misma, y reunirá semejantes características al tramo ocupado.

2. La necesidad de ocupación de un tramo del Camino por los motivos expuestos en el apartado anterior necesitará, previamente, la incoación del correspondiente expediente administrativo, en donde habrá de acreditarse la existencia de dicha necesidad.

## **TÍTULO II. DE LA DELIMITACIÓN, DESLINDE Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL CAMINO**

### **Artículo 4.**

1. La delimitación del Camino se llevará a cabo mediante expediente incoado al efecto, en donde se definirá la anchura de acuerdo con el artículo 2.2 de la presente Ley y se concretarán sus pertenencias, accesorios y características, así como las correspondientes zonas de protección.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura la incoación de los procedimientos de delimitación y deslinde de los tramos del Camino de Santiago. La incoación del expediente de delimitación habrá de ser notificada a los ayuntamientos por cuyos términos discurra el Camino y anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja.
3. En el procedimiento de delimitación del Camino habrá de intervenir preceptivamente la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja. Antes de su aprobación, la delimitación del trazado del Camino habrá de ser sometida a información pública por un plazo de dos meses.
4. La delimitación del Camino será aprobada mediante Decreto del Gobierno de La Rioja, a propuesta del Consejero que ejerza las competencias en materia de Cultura.
5. La delimitación del Camino, una vez aprobada, llevará implícita la declaración de interés social y

la de necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

### **Artículo 5.**

1. Igualmente, y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo anterior, habrán de delimitarse las correspondientes zonas laterales de protección del Camino, que consistirán en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo de una anchura mínima de tres metros a partir de su línea exterior, salvo en aquellos tramos en que discurra tangencialmente a una carretera. En este caso la zona lateral de protección de tres metros se establecerá para la orilla del Camino opuesta a la carretera.
2. Las zonas laterales de protección del Camino están sometidas a las limitaciones establecidas en la presente Ley.
3. En los tramos urbanos del Camino, los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a las normas específicas que la presente Ley establece para las zonas laterales de protección. Se consideran tramos urbanos aquellos que discurren por el suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento.

### **Artículo 6.**

El Gobierno de La Rioja regulará por vía reglamentaria el procedimiento de deslinde.

## **TÍTULO III. DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CAMINO**

### **Artículo 7.**

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autóno-

ma de La Rioja, dentro de sus respectivas competencias, garantizarán la recuperación, conservación, señalización, mejora y protección del Camino y de todos sus elementos funcionales.

2. Las entidades locales cooperarán con los órganos competentes del Gobierno de La Rioja en la conservación y protección de los tramos del Camino que discurran por sus respectivos territorios, adoptando las medidas oportunas que eviten su deterioro o destrucción. En todo caso, los ayuntamientos notificarán a la Consejería competente en materia de Cultura cualquier peligro de daño que se produzca o pueda producirse en el Camino, dentro de su respectivo término municipal.
3. El Gobierno de La Rioja podrá delegar en las entidades locales por las que discurra el Camino funciones de conservación y protección del mismo, asignando las dotaciones oportunas.
4. En aquellas acciones que se realicen en el patrimonio arquitectónico y monumental situado en el Camino de Santiago se tendrá en cuenta la garantía del ulterior mantenimiento de los monumentos restaurados, cuando no sean de titularidad pública, en función de su uso.
5. En el caso de los bienes citados en el punto anterior, una vez restaurados esos bienes, la Consejería competente en materia de Cultura garantizará su utilización pública para el uso de los peregrinos que recorran el Camino, previo acuerdo con los propietarios de los mismos cuando los hubiere.

#### **Artículo 8.**

1. El destino del Camino será el de un sendero peatonal, destino que será compatible con su utilización como vía ecuestre o como vía para vehículos sin motor. En ningún caso tanto la utilización del Camino como la de sus elementos funcionales

podrán suponer un peligro de destrucción o deterioro ni realizarse de forma incompatible con los valores que encierra.

2. Constituyen elementos funcionales del Camino los afectos a la conservación o servicio del mismo, tales como áreas de descanso, áreas de auxilio y atención médica de urgencia, señalizaciones, albergues de peregrinos y, en general, todos aquellos que sean complementarios a su utilización.

#### **Artículo 9.**

1. El Camino, en sus tramos no urbanos, no podrá ser utilizado para el tráfico rodado de vehículos de motor, cualquiera que sea su naturaleza.
2. La prohibición contenida en el apartado anterior no será de aplicación en aquellos casos en que el Camino sea el vial directo de acceso a fincas y viviendas. En todo caso, y a través de los correspondientes procedimientos de concentración parcelaria o expropiación forzosa, habrán de irse arbitrando paulatinamente accesos a fincas y viviendas que eviten la utilización de tramos del Camino para el tráfico rodado.
3. También se autorizará el paso de vehículos a motor en aquellos casos en que el Camino discurra por el casco urbano de un municipio, en cuyo caso, quedará sometido a la normativa municipal correspondiente en cada caso, aunque procurando siempre dar prioridad y protección al peregrino.

#### **Artículo 10.**

1. En las zonas laterales de protección previstas en el artículo 5.1 de la presente Ley no se permitirán más usos que los que sean compatibles con la conservación del Camino, previa autorización expresa, en cualquier caso, de la Consejería com-

petente en materia de Cultura.

2. En particular, en las zonas laterales de protección quedará prohibido:

a) El establecimiento de campamentos y, en general, cualquier tipo de acampada colectiva o individual.

b) Todo tipo de actividad constructiva, salvo las infraestructuras previstas en el artículo 3 de esta Ley.

c) Las explotaciones propias de las carreteras.

d) La tala de arbolado. Con la autorización expresa de la Consejería competente en materia de Cultura, podrá permitirse la tala aislada de árboles, con la obligación de compensar la tala con la plantación inmediata de especies autóctonas.

#### **Artículo 11.**

El resto de las actividades en las zonas laterales de protección requerirán la autorización de la Consejería competente en materia de Cultura, previo informe preceptivo de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

#### **Artículo 12.**

1. La Consejería competente en materia de Cultura ordenará la paralización de toda actividad u obra no autorizada o que no se ajuste a las condiciones establecidas en la autorización.

2. En el plazo de dos meses a partir de la orden de paralización de toda actividad, la Consejería competente en materia de Cultura habrá de adoptar, previo informe preceptivo de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, algunas de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras o impedir definitivamente las actividades no autorizadas o no ajustadas a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción del oportuno expediente para la eventual legalización de las obras o autorización de las actividades, siempre que fueran compatibles con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable.

#### **Artículo 13.**

En las zonas laterales de protección podrá procederse a la expropiación forzosa de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de interés social siempre que la expropiación sea condición necesaria para la conservación, reparación, ampliación o servicio del Camino.

#### **Artículo 14.**

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para las zonas laterales de protección del Camino implicará la declaración de interés social a los efectos de aplicación de la expropiación forzosa a los bienes a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 15.**

1. A fin de salvaguardar el Camino, en cuanto Bien de Interés Cultural, se establece una zona de protección del entorno, compuesta por dos franjas de 30 metros de ancho, contados a partir de los límites exteriores del mismo, en la que el uso del suelo quedará sometido a la autorización de la Consejería competente en materia de Cultura, previo informe preceptivo de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

2. La autorización a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá otorgarse cuando las ac-

tuaciones respondan a las características tradicionales de la zona y respeten los valores del Camino.

3. En cualquier caso, en la zona de protección del entorno queda prohibido:

a) Todo tipo de publicidad.

b) La explotación minera.

c) La extracción de grava y arena.

4. En la zona de protección, la Consejería competente podrá llevar a cabo una ordenación espacial incluso de las explotaciones agrarias afectadas por el Camino.

5. Para cualquier actuación sobre el Camino de Santiago se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación de evaluación de impacto ambiental.

#### **Artículo 16.**

1. La Consejería competente en materia de Cultura redactará, en el marco de la presente Ley, un Plan Especial de Protección y Promoción del Camino de Santiago, y en el mismo se dará audiencia a todos los ayuntamientos por los que discurra. Dicho Plan habrá de ser previamente informado por la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja y, tras su aprobación por el Gobierno de La Rioja, se dará traslado al Parlamento para su aprobación definitiva.

2. La obligatoriedad del Plan Especial de Protección y Promoción del Camino de Santiago no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los planes especiales que los ayuntamientos afectados puedan redactar con vistas a la ordenación del tramo del Camino de Santiago que dis-

curra por su territorio habrán de adaptarse al Plan Especial de Protección y Promoción previsto en el presente artículo.

#### **Artículo 17.**

1. El planeamiento municipal y, en su caso, las normas subsidiarias de planeamiento, deben incorporar en sus determinaciones y documentos lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Especial de Protección y Promoción del Camino de Santiago.

2. El otorgamiento de licencias municipales para actividades autorizables que afecten al Camino de Santiago, a sus zonas laterales de protección y a la zona de protección del entorno precisará de la resolución previa de la Consejería competente en materia de Cultura, previo informe preceptivo de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja. Por tanto, no podrá otorgarse la licencia hasta que la autorización sea notificada al ayuntamiento.

3. En todo caso, no se permitirán en las zonas laterales de protección ni en la de protección del entorno nuevas alineaciones ni aumentos de edificabilidad.

#### **Artículo 18.**

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos competentes el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en el Plan Especial de Protección y Promoción del Camino de Santiago.

### **TÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 19.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación so-

bre patrimonio cultural, la vulneración de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ley y en el Plan Especial de Protección y Promoción del Camino de Santiago tendrá la consideración de infracción administrativa. Conllevará la imposición de las correspondientes sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios, todo ello con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse y de la obligación de restauración del Camino o de sus zonas laterales de protección.

2. Las infracciones cometidas en el Camino o en sus zonas laterales de protección, se sancionarán con multas cuya cuantía se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del daño, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, la reiteración, las circunstancias concurrentes y el grado de responsabilidad de la persona o personas infractoras.

#### **Artículo 20.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tienen el carácter de infracciones muy graves:
  - a) Toda actuación que suponga la destrucción de parte del Camino o de sus elementos funcionales, incluido el arbolado.
  - b) La falta de autorización preceptiva o el incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, en aquellas actividades que se realicen en el Camino o en sus zonas de protección. Todo ello, con independencia de lo previsto en el artículo 12.2.b) de la presente Ley.
  - c) La realización de actividades prohibidas en las zonas laterales de protección del Camino previstas en el artículo 10.2 de la presente Ley.

- d) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 15.
  - e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2. Tienen el carácter de infracciones graves:

- a) La utilización del Camino para el tráfico rodado fuera del supuesto previsto en el artículo 9 de la presente Ley.

- b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Tienen el carácter de infracciones leves:

- a) El vertido o abandono en el Camino o en sus zonas de protección de objetos, residuos y otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema de los mismos.

- b) La utilización del Camino que atentase al uso y disfrute pleno y pacífico del mismo por las demás personas.

- c) La realización de actividades contrarias a los valores del Camino.

#### **Artículo 21.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende que hay reincidencia cuando en el período de un año se hubiesen cometido dos o más infracciones graves o leves, y así hubiese sido declarado por resolución firme.

#### **Artículo 22.**

Las faltas a que se refieren los artículos anteriores prescribirán:

- a) Las muy graves, a los tres años.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las leves, a los seis meses.

Estos plazos se contarán desde que se ha tenido conocimiento del hecho.

### **Artículo 23.**

Los órganos competentes para la imposición de multas serán los siguientes:

a) El Director General con competencias en materia de Cultura, en cuanto a las faltas leves.

b) El Consejero competente en materia de Cultura en las graves.

c) El Gobierno de La Rioja en las muy graves.

### **Artículo 24.**

En lo no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

## **TÍTULO V. DE LA PROMOCIÓN DEL CAMINO**

### **Artículo 25.**

Corresponde a la Consejería competente en materia de Cultura la realización de todo tipo de actividades de promoción cuyo objeto sea el conocimiento y difusión del Patrimonio Histórico-Cultural ligado al Camino de Santiago.

### **Artículo 26.**

1. En el marco de la promoción del Camino de San-

tiago, la Consejería competente en materia de Cultura y, en su caso, el Gobierno de La Rioja procurarán el establecimiento de los oportunos mecanismos de colaboración y coordinación de programas con las Comunidades Autónomas por donde discurra el mismo.

2. El Gobierno de La Rioja podrá acordar beneficios e incentivos a favor de los ayuntamientos y particulares afectados por la política protectora y de promoción del Camino, y constituir consorcios y celebrar convenios con otras Administraciones Públicas.

3. A través de los mecanismos de cooperación con otras Comunidades, se procurará una señalización uniforme del Camino siguiendo las directrices del Consejo de Europa.

### **Artículo 27.**

La Consejería competente en materia de Cultura elaborará anualmente unas directrices de actuación que recojan las actividades de promoción del Camino que pretenda llevar a cabo del que será informado el Parlamento de La Rioja.

### **Artículo 28.**

En el ámbito de esta Ley, es competencia de la Consejería competente en materia de Cultura:

a) El establecimiento, conservación y mantenimiento de toda clase de servicios para la peregrinación a lo largo de los tramos riojanos del Camino de Santiago.

b) El establecimiento de la señalización adecuada del Camino.

c) El establecimiento y organización de una red de albergues de alojamiento gratuito y gestión directa destinados a la peregrinación; y podrá

igualmente establecerse un sistema de apoyo a albergues y hospederías que tengan carácter privado.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única.**

Dentro del plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de La Rioja aprobará el Plan Especial de Protección y Promoción del Camino de Santiago a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Primera.**

En el plazo de seis meses, el Gobierno de La Rioja establecerá la delimitación y recorrido del denominado "Camino Jacobeo del Ebro" y procederá a la modificación del Decreto 14/2001, de 16 de marzo para incluir dicha ruta, como Bien de Interés Cultural, en el Conjunto Histórico del Camino de Santiago.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda.**

En tanto no se apruebe el Plan Especial de Protec-

ción y Promoción del Camino de Santiago previsto en la presente Ley, en las zonas laterales de protección y en las de protección del entorno no se permitirán nuevas alineaciones, aumentos de edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Primera.**

Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que dispone la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.**

Se faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que considere oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. Tercera.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.







PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

Código Postal ..... Provincia .....

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a ..... de ..... de 20 .....

Firmado

**Forma de pago:**

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 € Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

---



PARLAMENTO DE LA RIOJA

**SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

Suscripción anual al Boletín Oficial .....	30,05 €
Número suelto .....	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones .....	36,06 €
Número suelto .....	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.